RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 136 -2015-MDCC

Cerro Colorado, 30 MAR 2015

VISTOS:

Resolución de Gerencia de Administración Financiera N° 062-2013-MDCC, de fecha 09.12.2013, Recurso de Apelación presentado por el Sr. Rubén Hugo Cari Huamaní, de fecha 09.09.2014, Proveído N° 24-2015-ABG-GAJ-MDCC, de fecha 29.01.2015, Proveído N° 100-2015/PM-MDCC, de fecha 11.02.2015, Informe Legal N° 11-2015-ABG-GAJ-MDCC, de fecha 17.03.2015; Proveído N° 124-2015-GAJ-MDCC, de fecha 17.03.2015 y decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades o Gobiernos Locales, representan al vecindario, promueve el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 209° de la Ley N ° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene por finalidad que el superior jerárquico revise y modifique, de ser el caso, lo resuelto por el subordinado. En ese sentido, este recurso puede ejercerse únicamente cuando se cuestionan actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro cuando no se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el termino para la interposición de los recursos impugnatorios es quince (15) días hábiles perentorios, computados a partir del día siguiente de practicada la notificación del acto a impugnarse;

Que, de acuerdo al expediente 13874-2013, por el que el servidor Rubén Hugo Cari Huamaní, solicita nivelación de remuneraciones en el cargo de Asistente Administrativo pedido al que por Resolución de Gerencia de Administración Financiera N° 062-2013-MDCC se declará improcedente, apareciendo un recurso de reconsideración interpuesto por el servidor que no fue resuelto en su oportunidad, por lo que el administrado ante esta omisión se acoge al silencio administrativo negativo apelando la resolución en mención con fecha 10 de setiembre de 2014, siendo que, este recurso no ha sido merecedor de ningún pronunciamiento hasta la fecha;

Que, con fecha 10 de setiembre de 2014, el servidor público Rubén Hugo Cari Huamaní formuló recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Financiera N° 062-2013-MDCC señalando que: ***i)*** habiendo presentado recurso de reconsideración a la mencionada resolución el 28 de enero de 2014 y al no recibir respuesta alguna se acogía al silencio administrativo negativo. ***ii)*** en cuanto a la apelación planteada manifiesta que la resolución emitida por la Gerencia de Administración Financiera es nula por haber transgredido normas de orden formal y adjetivo, sancionados por el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú ***iii)*** Que la resolución apelada es nula porque está motivada en aspectos extraños a la pretensión del trabajador habiendo incoado la misma, los alcances de la Ley 24041, cuando el recurrente no la había mencionado en su pretensión, iv) El derecho que pretende se le reconozca y aplique está vinculado al principio de "igual razón, igual derecho" en cuanto al caso de la servidora Ana Roxana Calcina Vera, v) En la resolución apelada existe una deficiente motivación en el acto administrativo al no considerar el precedente sentado en esta comuna mediante Resolución de Alcaldía N° 164-2010-MDCC sobre los beneficios otorgados a la servidora contratada Ana Roxana Calcina Vera;

Que, realizando un análisis de la procedencia del recurso de apelación se ha verificado que éste fue interpuesto el 09 de setiembre de 2014, al haberse acogido el apelante al silencio administrativo negativo amparado en lo establecido en el artículo 215°, concordante con el artículo 33 y 34 de la Ley 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo, derogados por la Ley del Silencio Administrativo N° 29060 Publicada el 07 de julio de 2007, ajustándose a lo establecido en la primera disposición transitoria, complementaria y final de la mencionada norma;

Que, sobre la pretensión del recurrente de nivelación de remuneración al haber sido materia de la emisión de la Resolución de Gerencia de Administración Financiera N° 062-2013-MDCC, se declaró improcedente el pedido del recurrente, generando la interposición de un recurso de reconsideración por parte del mismo interpuesto el 28 de enero de 2014 el cual no fue resuelto por el órgano competente, y de ese modo se procuró la presentación de un recurso de apelación a la mencionada resolución materia de pronunciamiento que nos ocupa, manifestando que mediante sentencia de Vista N° 0168-2010-4SC de fecha 30 de abril de 2010 emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se ordenó la reposición del Señor Rubén Hugo Cari Huamaní en el cargo que venía desempeñando hasta antes del despido o en otro de igual nivel y remuneración en el centro de trabajo de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

Que, mediante Informe N° 263-2013-MDCC-GAF-SGRRHH, la Subgerencia de Recursos Humanos señala que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 32-2013, se rota al servidor apelante al cargo de Asistente Administrativo (almacén) en la Subgerencia de Logística y Abastecimientos de la Gerencia de Administración Financiera, señalando que el impugnante habría adquirido la protección contra el despido arbitrario regulado en el artículo 1° de la Ley N° 24041, Ley que no otorga derechos en cuanto a la naturaleza de vínculo laboral ni tampoco la permanencia, la referida ley no es un régimen laboral, es una norma que protege contra el despido arbitrario a un servidor público contratado, por tanto no tiene como objetivo incorporar a los servidores a la carrera administrativa;

Que, asimismo debe observarse lo dispuesto por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015 Ley N° 30281, que en su artículo 6° prohíbe a los gobiernos locales el reajuste o incremento de remuneraciones y otros beneficios de toda índole que afecten los ingresos del personal, por lo que se deduce que lo solicitado por el servidor Cari Huamaní no se ajusta a Ley, muy por el contrario contraviene norma expresa al pretender un indebido incremento en su remuneración ya establecida;

Que, de conformidad a lo establecido en el Presupuesto Analítico de Personal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, se ha establecido un tope máximo de remuneración para el cargo de Asistente Administrativo de S/. 1965.02, no existe norma expresa alguna que obligue a la entidad a contratar servidores con la remuneración máxima establecida para este cargo, dejando a la discrecionalidad de la entidad contratante el monto a pagar por el servicio que requiere contratar, respetando las normas de austeridad para el sector público y ajustando sus disposiciones de gasto a la norma pertinente y a su presupuesto, criterios que fueron aplicados en la contratación del servidor Cari Huamaní, los que se han respetado en su permanencia dentro de la institución y que se ajusta a la disposición contenida Sentencia de Vista N° 0168-2010-4SC de fecha 30 de abril de 2010 emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se ordenó la reposición del Señor Rubén Hugo Cari Huamaní ***en el cargo que venía desempeñando hasta antes del despido o en otro de igual nivel y remuneración*** en el centro de trabajo de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

Que, mediante Informe Legal N° 11-2015-ABG-GAJ-MDCC y de conformidad al Proveído N° 124-2015-GAJ-MDCC, concluye que: ***1)*** Se declare infundado el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Rubén Hugo Cari Huamaní; ***2)*** Se confirme la Resolución de Gerencia de Administración Financiera N° 062-2013-MDCC, de fecha 09 de diciembre del 2013; ***3)*** Se remita copia fedateada de los actuados a Secretaria Técnica para la determinación de responsabilidad por la demora en la tramitación del presente expediente; ***4)*** Se dé por agotada la Vía Administrativa, en concordancia con el artículo 50° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

Que, dentro de este contexto y de conformidad con lo previsto en la Ley 27444, así como en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades, este Despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Rubén Hugo Cari Huamaní, contra la Resolución de Gerencia de Administración Financiera N° 062-2013-MDCC, por tanto **CONFIRMESE** la mencionada Resolución de Gerencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del sub numeral 218.2 del Artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia fedateada de los actuados a Secretaria Técnica para la determinación de responsabilidad por la demora en la tramitación del presente expediente

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a todas las unidades orgánicas competentes, tomen conocimiento y den estricto cumplimiento a la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
V°B°
Gerencia Municipal

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado
AREQUIPA
Secretaría de Asesoría Jurídica